



CARGO

Santiago de Surco, 12 de octubre de 2026

Oficio N° 060-2026-ACENESPAR-GC/CD.P

Señor : Walter John Vélez Rivas
Presidente del Consejo de Fiscalización de ACENESPAR-GC

Asunto : **ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES Y REQUERIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL 13 DE JULIO DE 2026.**

Ref. : Oficio N° 204/2026-CONFIS e Informe N° 081-2026-CONFIS.

Es particularmente grato dirigirme a Ud., en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales formula observaciones y solicita rectificar el Acta de Asamblea General Ordinaria del 13 de julio de 2026, para precisar lo siguiente:

Que, los artículos 52 y 54 del Estatuto reconocen al Consejo de Fiscalización atribuciones de supervisión y control; sin embargo, **no le confieren potestad para ordenar unilateralmente la modificación de actas ni sustituir las competencias estatutarias de los órganos responsables de su elaboración y suscripción.**

Que, este criterio resulta concordante, por analogía, con los principios de legalidad y ejercicio legítimo del poder, previstos en los numerales 1.1 y 1.17 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, conforme a los cuales **las competencias deben ejercerse dentro de los límites y finalidades que justifican su atribución.**

Que, el artículo 83 del Código Civil y los artículos 49, inciso c), del Estatuto y 65 del Reglamento General regulan la elaboración de las actas, **sin establecer una obligación general de transcribir literalmente todas las intervenciones.**

Que, como criterio orientador compatible con el régimen asociativo, el artículo 201.1 del TUO de la Ley N° 27444 admite la rectificación de errores materiales, siempre que no se altere lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión; en consecuencia, cualquier subsanación deberá sustentarse en errores u omisiones objetivamente acreditados, sin modificar los acuerdos adoptados ni comprometer la integridad del libro de actas.

Que, los artículos 66 del Estatuto y 122 del Reglamento General establecen que los casos no previstos se regirán por el Código Civil y las demás normas legales aplicables. En ese marco, los principios de legalidad, razonabilidad, verdad material y ejercicio legítimo del poder, contemplados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, pueden servir como criterios de interpretación e integración, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza privada de nuestra Asociación.

Que, ello exige que las observaciones se sustenten en hechos verificables y se tramiten respetando las competencias de cada órgano, sin que el requerimiento fiscalizador constituya, por sí mismo, título suficiente para imponer una modificación documental.



Que, entre la Asamblea del 13JUL2026 y la recepción del requerimiento, el 07OCT2026, transcurrieron 86 días calendario; el artículo 92 del Código Civil establece un plazo ordinario de 60 días para impugnar judicialmente acuerdos asociativos, sin perjuicio del régimen especial correspondiente a los acuerdos inscribibles.

Que, el Quinto Pleno Casatorio Civil, Casación N° 3189-2012-Lima Norte, establece como doctrina jurisprudencial vinculante que la impugnación de tales acuerdos debe sujetarse al régimen especial del artículo 92, sin utilizar otras vías para eludir los plazos legales; por tanto, **una solicitud de rectificación documental no puede emplearse para desconocer o privar de efectos acuerdos válidamente adoptados, cuya impugnación judicial se encuentra sometida a dicho régimen.**

Que, los artículos 77 y 78 del Reglamento General establecen el deber de atender y responder los requerimientos legítimos del Consejo de Fiscalización; sin embargo, **dicha obligación no equivale a aceptar necesariamente sus observaciones ni autoriza a imponer unilateralmente la rectificación del acta dentro de cinco días hábiles.**

En consecuencia, **no corresponde acceder a la rectificación integral en los términos exigidos en el Informe N° 081-2026-CONFIS**, sin una comprobación previa de los hechos, la procedencia de cada modificación y el cumplimiento de las formalidades correspondientes. Sin perjuicio de ello, el Consejo Directivo mantiene su disposición a evaluar y subsanar los errores materiales u omisiones sustanciales debidamente acreditados.

Finalmente, reiteramos nuestro respeto a la autonomía del Consejo de Fiscalización, cuyo ejercicio debe desarrollarse dentro del marco legal, estatutario y reglamentario, preservando las competencias de cada órgano y la seguridad jurídica institucional.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos más distinguidos y deferente estima personal.

Dios guarde a Ud.



JOSE R. ROSAS SANCHEZ
CORONEL PNP (r)
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
ACENESPAR - GC